Tomo: ......Folio: .....

Secretaria: MIRTA I. MORRESI

#### **SENTENCIA NUMERO:**

Córdoba,

de mayo de dos mil quince. Y VISTOS: estos autos

caratulados "C.E.S. - ABLACION / IMPLANTE DE ORGANOS" (Expte. Nº 2720563/36), traídos a despacho para resolver, de los que resulta que con fecha 14.05.2015 comparece la Sra. E.S.C., D.N.I. XXXXXX, con el patrocinio letrado de la Sra. Asesora Letrada Civil del Quinto Turno, Dra. María Belén CARROLL de LOPEZ AMAYA, y conforme lo dispone el art. 800 bis, C.P.C. (incorporado por Ley 8868), viene a solicitar autorización para una ablación de riñón a favor de la Sra. A.B.S., D.N.I. XXXXXX, atento no encontrarse comprendida dentro de los parientes autorizados a efectuar tal donación de conformidad a lo prescripto por el art. 15, Ley 24.193 (fs. 94/96). Afirma que la Sra. A.S. de 46 años, padece "insuficiencia renal crónica en estado IV" que la ha obligado a hacer terapia dialítica desde noviembre del año 2013 y le ha ocasionado problemas de trombosis y la necesidad de accesos vasculares en diversos lugares de su cuerpo, todo esto según surge de los certificados médicos suscriptos por el Dr. Pablo Antonio NOVOA (Nefrología y Medio Interno M.P. 17591 - M.E. 5336), el Dr. Juan Pablo RINALDI (Médico Cirujano M.P. 27028 - Esp. en Cirugía Cardíaca y en cirugía Vasc. Perif.), y según lo que surge de la historia clínica de la Sra. S. elaborada en el Hospital Italiano, por ser paciente de dicho nosocomio, dado que allí realiza su terapia de diálisis. Explica que la compareciente es concuñada de la Sra. A.B.S., ya que ésta última está casada con el hermano de su marido hace 13 años, y que a raíz de esto han forjado un vínculo estrecho de amistad, por lo que la peticionante ha visto y acompañado a A. en su paso por esta cruel enfermedad. Aduce que el hecho de ver sufrir a su concuñada, sumado a que la Sra. A. le ha dado tres sobrinos políticos, uno de 21 años que recientemente ha sido padre, uno de 17 años y una de 11

1

años, unido a la inexistencia de eventuales dadores dentro de los que expresamente contempla la norma citada supra, movilizaron a la compareciente en lo más profundo de su ser, y la impulsaron a indagar acerca de la manera de ayudar a su cuñada. Destaca que fue así que, luego de meditar mucho, llegó a la decisión de ofrecerle su riñón a A., para ayudarla a tener una mayor expectativa y calidad de vida, para que así pueda seguir criando y compartiendo junto a sus hijos, de los cuáles dos aún son menores y de su pequeña nieta de apenas una semana de vida. Asevera que, debido a la gravedad de su estado, la Sra. S. se encuentra en lista de espera para trasplante renal en el INCUCAI desde el año 2014, sin haber podido hasta el día de la fecha acceder a un trasplante de un donante cadavérico y ante la ausencia de "donante vivo relacionado" y la voluntad que manifestara la compareciente, es que el equipo médico tratante solicitó autorización para estudiar como probable donante a la peticionante de la presente medida. Hace presente que se han realizado todos los estudios patológicos necesarios, los que han determinado que sus riñones se encuentran en estado de "salud" y que estaría en condiciones potenciales para ser donante, restando realizar análisis para determinar la posibilidad concreta de la donación, para lo cual también se necesita la presente autorización. Manifiesta que la compareciente no tiene otra motivación que no sea el ser solidaria, sentirse útil y contribuir a mejorar la expectativa y calidad de vida y salud de A. Advierte que la solicitud persigue únicamente la protección de la vida en su integridad, y que el valor justicia se verá realizado al obtenerse la misma por cuanto, de esta manera, se estará brindando tutela jurisdiccional al valor solidaridad. Considera que ello es así por cuanto la salud, y potencialmente la vida del paciente receptor, se encuentran afectadas de conformidad a lo que surge de los informes del equipo médico tratante que se acompañan, y dichos males pueden ser razonablemente mitigados o superados mediante una mínima afectación de la

Tomo: Folio: Fol

Secretaria: MIRTA I. MORRESI

integridad corporal de quien solicita la presente medida, tal como lo ha informado los especialistas. Señala que concurren en el caso de marras, los requisitos o presupuestos que autorizan a la procedencia del trasplante, por cuanto se trata de un supuesto en que no existen otras alternativas terapéuticas, y no existe un daño grave y concreto para el dador, conforme ha se ha expresado y se acredita con la documental que se acompaña, presumiéndose un mejoramiento de la salud del receptor, es decir, hay perspectivas de mejorar la calidad de vida o mejorar la salud de la Sra. A. S. Cita jurisprudencia de casos análogos al presente. Solicita la autorización por las razones que se han expuesto, la que dice- encuentra su fundamento en las disposiciones del arts. 15, Ley 24.193, 2, Dec. 3011/77, y 800 bis, C.P.C. Solicita expresamente se otorgue al presente el trámite que prescribe el artículo 800 bis, C.P.C., fijándose la audiencia que establece esa norma, y efectuándose las periciales que allí se disponen, dejando al criterio de este Tribunal la citación de la receptora del órgano a la audiencia si se considera pertinente. Admitida la presente acción en los términos del art. 800 bis, C.P.C., se da intervención al Ministerio Público Fiscal, se ordena la designación de perito médico, psiquiatra y asistente social del cuerpo forense del Poder Judicial de la Provincia de Córdoba (Comité Interdisciplinario de Peritos Forenses) y se convoca a la peticionante, la Sra. Asesora Letrada interviniente, Ministerio Público Fiscal, peritos forenses que resultaren designados y a la potencial receptora Sra. A.B.S. a audiencia para el día 19.05.2015 a las 11:00 hs., ordenándose las notificaciones de oficio y en el plazo de un día, como asimismo la reserva de las actuaciones en Secretaría del Tribunal, y también su confidencialidad, y emplazándose a solicitante a fin que en el plazo de un día denuncie profesional médico que realizaría la intervención quirúrgica (14.05.2015; fs. 97). Con fecha 14.05.2015 se libra oficio al Sr.

Director de Servicios Judiciales del Poder Judicial de la Provincia de Córdoba a los fines de la designación de los peritos referidos en decreto inicial (fs. 98/98 vta.), lo que es cumplimentado con fecha 18.05.2015, informándose la designación de la Dra. Verónica HADDAD (Psiquiatra), el Dr. Julio CREMBIL (Médico Forense), la Lic. Graciela QUINTANA (Trabajadora Social) y la Lic. Victoria PEDRINI (Psicóloga) (fs. 124). Con fecha 15.05.2015 comparece en representación del Ministerio Público Fiscal la Sra. Fiscal Civil, Comercial y Laboral de 1ª Nominación de esta sede judicial, Dra. Alicia GARCIA de SOLAVAGIONE, tomando intervención, fijando domicilio, y notificándose del decreto de fecha 14.05.2015 (fs. 99/100 vta.). En la oportunidad, a los fines de probar los requisitos de la Ley 24.193 en sede judicial de la presentación (gratuidad del acto, acto voluntario del dador, consentimiento informado de dador y receptor, y especificaciones médicas) y atento la importancia de lo que se debe resolver, en especial procurar desechar fines económicos o de otra índole, solicito: 1) Dar cumplimiento a lo dispuesto por en el art. 15, Ley 24.193, en relación a acreditarse la exclusión de los posibles donantes, parientes consanguíneos o por adopción hasta el cuarto grado de la Sra. A.B.S.; 2) Dar intervención al Comité Consultivo y Operativo en Prácticas Médico Sanitarias y Bioética, que tiene su asiento en el Centro judicial Capital de esta ciudad de Córdoba; 3) Citar a la audiencia prevista para el día 19.05.2015 al INCUCAI, ello a los fines de dar mayor transparencia al procedimiento; 4) Librar un oficio al INCUCAI, a los fines de que informe el lugar que la Sra. A.S. ocupa en la lista de posibles receptores para trasplante de riñón; 5) Ante la inminente creación del Registro Unico Provincial de Trasplantes y Ablación de Organos y Materiales Anatómicos, se oficiara al Director del Área de Servicios Judiciales, el inicio del presente juicio con diferentes datos peticionados; 6) Propone como perito de control al Médico Psiquiatra, Dr. Diego Cardo, quien se desempeña en el Área de Servicios Judiciales - Equipo Técnico del

Tomo: Folio: Fol

Secretaria: MIRTA I. MORRESI

Fuero Penal. Con fecha 15.05.2015 se provee a la presentación de la representante del Ministerio Público Fiscal, otorgando participación a la misma; teniendo presente lo manifestado respecto del art. 15, Ley 24.193, y la intervención del Comité Consultivo y Operativo en Prácticas Médico Sanitarias y Bioética; librando los oficios requeridos al INCUCAI y al Sr. Director del Area de Servicios Judicial; como asimismo proveyendo "oportunamente" la designación de perito de control, atento no contar en ese momento con la nómina de designaciones por la Dirección de Servicios Judiciales (lo que finalmente fue autorizado, por no coincidir con los designados como peritos oficiales; fs. 124); y solicitando aclaración sobre la petición de intervención del INCUCAI (fs. 102). Que respecto del oficio librado al INCUCAI se autoriza que la respuesta pueda ser remitida vía fax (fs. 103), certificándose asimismo que, mediante comunicación telefónica, el Sr. Director de Depto. Jurídico del INCUCAI indicó que remitiría la respuesta del oficio requerido vía fax (fs. 104), lo que finalmente fue realizado con fecha 19.05.2015 (fs. 130/133). Con fecha 18.05.2015 comparece la Sra. Fiscal Civil, Comercial y Laboral interviniente, agregando documental y aclarando las razones de la petición de intervención del INCUCAI (fs. 18/18 vta.). Afirma que, atento los términos del art. 800 bis, C.P.C., el magistrado interviniente es el director del proceso, y que ese Ministerio Público no desconoce las facultades investigativas conferidas al Tribunal por la ley, en este procedimiento especial (incs. 3 y 5), aclarando que el motivo por el cual se solicita la citación del INCUCAI obedece a una comunicación telefónica que la compareciente mantuvo con la Dra. A. CARBALLA, encargada del área legal del INCUCAI, en razón de los casos de autorización para trasplante solicitados en Córdoba, que son de público conocimiento y llevados a los medios de comunicación, comunicación en la cual la Dra.

CARBALLA explicó y dio motivos de la intervención del organismo en este tipo de juicios, llevados a cabo en la Provincia de Buenos Aires, subrayando asimismo, que su intervención es controlar la transparencia del procedimiento, adjuntando certificado pertinente. Hace presente que el mencionado Instituto se ha puesto a entera disposición de esa Fiscalía, para lo que se necesite, y dado que una de sus funciones es brindar asistencia a los organismos jurisdiccionales en el Programa Federal de Procuración, acompañando copia de dicho programa. A criterio de ese Ministerio Público Fiscal, la citación del INCUCAI a la audiencia designada en autos contribuye en la tramitación del presente juicio, dejando librada la decisión al sano y elevado criterio de este Tribunal como director del proceso. Con fecha 15.05.2015 el Tribunal rechaza el pedido de citación formulada, considerando que en la etapa del procedimiento no resultaba necesaria la intervención del INCUCAI, sin perjuicio de la oportuna citación y/o contacto que se podría realizar, luego de la audiencia ya fijada, en uso de las facultades del art. 800 bis, inc. 5, C.P.C. (fs. 119). Con fecha 19.05.2015 se realiza la audiencia prevista en el art. 800 bis, incs. 2, 3 y 4, C.P.C., con la asistencia de la Sra. Asesora Letrada Civil del Quinto Turno (Dra. María Belén CARROLL de LOPEZ AMAYA), la Sra. Fiscal Civil, Comercial y Laboral de 1ª Nominación de la sede judicial (Dra. Alicia GARCIA de SOLAVAGIONE), los peritos designados (Dres. Verónica HADDAD, Julio CREMBIL y Diego CARDO -perito de control del Ministerio Público Fiscal- y Lics. Graciela QUINTANA y Victoria PEDRINI), la peticionante y posible donante (Sra. E.S.C.), la posible receptora (Sra. A.B.S.), iuntamente con este magistrado y prosecretaria autorizante, realizando todos los intervinientes las preguntas que consideraron pertinentes para la cuestión analizada en el presente, conforme da cuenta el acta de audiencia de fs. 126/129 vta. En dicha oportunidad sugieren los peritos intervinientes una entrevista con la Sra. E.S.C. el día 20.05.2014, lo

Tomo: Folio: Fol

Secretaria: MIRTA I. MORRESI

que es autorizado por el Tribunal (fs. 129 vta.). Con fecha 20.05.2014, previa información suministrada telefónicamente por el Sanatorio Allende (fs. 133/134) y la Asesoría Civil interviniente (fs. 136/137), atento encontrarse en viaje el Sr. Pablo NOVOA y en uso de las facultades establecidas por el art. 800 bis, inc. 5, última parte, C.P.C., este magistrado toma contacto con los Dres. Ana Paula GIOTTO y Marcelo ORIAS, integrantes del Servicio de Nefrología del Sanatorio Allende de la Ciudad de Córdoba, realizando diferentes consultas y solicitando precisiones sobre el tema debatido en autos (fs. 135/135 vta.). Con fecha 20.05.2015 comparece la Sra. Asesora Letrada Civil interviniente en autos, acompañando certificado médico emitido por el Hospital Italiano, donde consta que la Sra. S. no está realizando diálisis en dicho nosocomio y los riesgos que estas situación representa para su salud (fs. 136 y 138). Con fecha 20.05.2014 los peritos designados Dres. Verónica HADDAD y Diego Sebastián CARDO, y Lic. Graciela QUINTANA y Victoria PEDRINI presentan dictamen pericial conjunto (fs. 140/140 vta.), y en idéntica fecha lo hace el perito designado Dr. Julio E. CREMBIL (fs. 142/142 vta.). Con fecha 21.05.2015, en uso de las facultades establecidas por el art. 800 bis, inc. 5, última parte, C.P.C., el suscripto toma contacto con el Dr. Horacio BAZAN, Director de ECODAIC, realizando diferentes consultas y solicitando precisiones sobre el tema debatido en autos (fs. 144/144 vta.), como asimismo luego con la Dra. María Graciela SUAREZ, Jefa del Servicio de Nefrología del Hospital Italiano de Córdoba (fs. 145). Corrida la vista prevista en el art. 800 bis, inc. 6, C.P.C., al Ministerio Público Fiscal con fecha 21.05.2015 por el plazo de 24 hs., atento la urgencia y las facultades establecidas en el art. 800 bis, inc. 8, C.P.C. (fs. 146), con fecha 21.05.2015 la representante del Ministerio Público Fiscal hace presente que la función de dicho Ministerio es controlar la legalidad de las audiencias, que este Tribunal ha tomado

sin la presencia de la agente fiscal interviniente, correspondiendo -a su criterio- que dicho agente fiscal pida la nulidad de las mismas, llevadas a cabo sin su intervención, pero que no obstante, atento las manifestaciones vertidas por la Dra. María Graciela SUAREZ, en cuanto a que existe una situación de urgencia, puesto que la Sra. S. no se dializa desde el día 7.05.2015, explicando que corre riesgo de muerte y que no sabe cómo está viva, imponen la necesidad de omitir tal procedimiento, solicitando se tenga en cuenta para futuras situaciones similares, con el fin de evitar nulidades (fs. 147), lo que es proveído mediante decreto de fecha 21.05.2015 en los siguientes términos: "... Córdoba, 21 de mayo de 2015. Proveyendo al escrito presentado por la representante del Ministerio Público Fiscal con fecha 21.05.2015 en 'para agregar', por encontrase los autos a disposición de dicho Ministerio: el art. 800 bis, incorporado al C.P.C. por Ley 8868, es copia casi textual del art. 56, Ley 24.193, haciéndose eco la Provincia de la invitación realizada por el Congreso Nacional en el art. 58 de la ley citada. En su texto, si bien establece la necesaria intervención del Ministerio Público Fiscal, ello es en dos oportunidades (sin perjuicio de la posibilidad luego de recurrir), la primera en la audiencia establecida en el inciso 2, y la segunda evacuando la vista dispuesta en el inciso 6, mientras que al referirse a la información complementaria que el Juez estime conveniente recabar (inciso 5, última parte), la norma no impone la necesidad de intervención del Ministerio Publico Fiscal, el que sí cuenta con toda la información incorporada en el expediente a los fines de evacuar la vista que le fuera corrida. De tal modo, no existía necesidad de dar intervención a dicho Ministerio en las medidas dispuesta, sin que el hecho que se hayan realizado mediante audiencia modifique la cuestión, pues ello resultó circunstancial, pudiendo haberse realizado de otro modo (comunicación telefónica, fax, consulta verbal, etc), en tanto ni la norma sustancial (Ley 24.193), y la procesal local (art. 800 bis, C.P.C.) establecen de qué

Tomo: Folio: Fol

Secretaria: MIRTA I. MORRESI

modo debe recabarse tal información. Además, cabe destacar que, a diferencia de los procesos habitualmente en trámite en los Juzgados Civiles y Comerciales, donde rige casi con exclusividad el principio dispositivo, existe un notorio cambio de paradigma en el procedimiento establecido en el art. 800 bis del Ritual, el cual otorga amplísimas facultades al Tribunal en función del bien jurídico protegido, las que han sido debidamente utilizadas por el suscripto, sin encontrar en ello vicio alguno, todo sin perjuicio de las medidas que el Ministerio Publico Fiscal podrá tomar si así lo considera. Finalmente, este magistrado hace saber que si bien ha acotado (no en demasía) el plazo del inc. 6 de la normativa citada a ese Ministerio, también ha hecho lo propio con el plazo que le incumbe, reduciendo en más de 24 hs. el término de 48. hs con el que cuenta para dictar resolución conforme el inc. 7, pues ha referido que la sentencia será dictada el día viernes 22.05.2015. De tal modo no ha cargado solamente a un partícipe del procedimiento con la celeridad del procedimiento, sino que lo ha hecho respecto de los dos plazos que aún restan para la finalización de esta etapa del juicio (vista al Ministerio Público Fiscal y dictado de resolución por el Tribunal), por lo que no sólo está justificada la abreviación de los plazos, sino que tampoco existe arbitrariedad, al haber tomado idéntica tesitura respecto del suscripto. Nótese finalmente que, por una cuestión de sentido común, de permitirse al Ministerio Público Fiscal el plazo completo establecido por la ley (incluyendo el cargo de hora), teniendo en consideración la existencia de fin de semana largo, la vista de ese Ministerio estaría siendo contestada recién el día martes, y este magistrado contaría con otras 48 hs., hasta el día jueves próximo para resolver, cuando la situación fáctica del caso demuestra un claro riesgo de vida, más allá que exista culpa o no de la persona en tal riesgo, valor claramente superior a las formas procesales, y que hacen que los operadores jurídicos, especialmente esa representante y este

9

magistrado, deban estar a la altura de las circunstancias -que no duda que así será de parte de ambos-, dejando de lado otras funciones que nos corresponde, para atender este caso concreto. Con lo expresado, vuelva el presente a la Fiscalía Civil interviniente a los fines de su incorporación en autos..." (fs. 148/149). Con fecha 22.05.2015 la Sra. Fiscal Civil, Comercial y Laboral de 1ª Nominación evacúa la vista corrida (fs. 150/165). Tras un análisis de las constancias de autos, afirma que un logro indiscutido del desarrollo bioético, está en el ingreso del bios al ámbito de las ciencias sociales, con lo que ha dejado de ser patrimonio exclusivo de la biología; existiendo varias concepciones bioéticas; por un lado, tantas como las distintas convicciones personales sobre el aborto, la eutanasia, la crioconservación de embriones y, en fin, la idea del mundo y del hombre; por otra parte, hay una ética de tono dogmático, con respuestas de carácter universal, anclada en fundamentos y principios que se imponen como únicas verdades. Aduce que, si pretendemos considerar el aspecto axiológico del derecho, nos hacemos eco de los principios universales que apuntan a conservar los valores permanentes de la sociedad, pero, asimismo, entendemos que se trata de buscar "los medios o caminos que hagan posible la convivencia de tan diversos proyectos de vida o realización personal" de los integrantes de la comunidad, estimando que ni absolutismo ni relativismo a ultranza deben gobernar las reglas éticas, pues una ética responsable y racional que atienda los reclamos sociales de la generalidad de sus miembros es lo que se conoce en el terreno de la ética filosófica actual con el nombre de "mínimos morales" que fijan el nivel obligatorio, objetivamente exigible para todos. Cita doctrina respecto de las cuestiones analizadas. Alega que la palabra "solidaridad", observada en varias secuencias de este trámite procesal, se utiliza comúnmente para hacer referencia a la natural adhesión o asociación que sienten, asumen o practican los seres humanos respecto de la causa, lucha, empresa u opinión de

Tomo: ......

Secretaria: MIRTA I. MORRESI

otro (o frente a los sucesos desgraciados sufridos por un semejante), en razón de intereses comunes que pueden derivar de los motivos más diversos; por ejemplo, de los vínculos de familia, de trabajo, de profesión, de instituciones deportivas, de partidos políticos, de religión, de nacionalidad, de regionalismo, o simplemente por pertenecer al género humano; soliéndose hablar de solidaridad familiar, laboral, profesional, deportiva, política, religiosa, nacional, continental, social, humana, etc. Cita especializada doctrina sobre la cuestión tratada. Explica que, cuando hablamos de solidaridad, nos referimos a una actitud consciente, querida por la voluntad, que nos induce a asumir un deber, una especie de responsabilidad hacia los semejantes, por razones de justicia. Pero la solidaridad jurídicamente relevante es aquella que se expresa con libertad, sin condicionamientos, con voluntad autónoma y sin especulación económica, pues si se enmascara detrás de un supuesto fin altruista y gratuito, actos de disposición sobre el propio cuerpo de terceros, no vinculados por lazos familiares, cuyo organismo también merece tutela constitucional y jurisdiccional, y de gozar del derecho a la salud, no se garantiza a la comunidad contra las inequidades, las pérdidas, los detrimentos y los riesgos de toda clase que se deriven del accionar de cualquier dador ingobernable. Destaca que el derecho a la salud está comprendido dentro del derecho a la vida -garantizado por la CN- y se halla reconocido en tratados internacionales con rango constitucional (art. 75, inc. 22) en el artículo 12, inc. c del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; inc. 1°, arts. 4° y 5° de la Convención Americana sobre derechos Humanos e inc. 1º, del art.6º del Pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos. Cita jurisprudencia y doctrina al respecto. Considera que el derecho a la salud es, desde lo conceptual, un derecho relativo, sujeto a reglamentación en cuanto a las condiciones de su ejercicio, y en el caso bajo análisis, desde

11

el año 1993 se encuentra en vigencia la Ley de Trasplantes de Órganos y Materiales Anatómicos Nº 24.193, legislación señera a nivel mundial. Entiende que, caracterizado el derecho a la salud como un derecho subjetivo, encuadrado en el ámbito de los Derechos Humanos, susceptible de reglamentación a los fines de su ejercicio, el interrogante a develar es si este derecho admite límites. Manifiesta que a su juicio el valladar a este derecho a la salud fundamental no absoluto, lo constituye la ley que organiza la ablgacio n de órganos y tejidos N° 24.193 en general y su artículo 15 en particular, que transcribe. Indica que el caso de autos, no encuadra en lo dispuesto por la norma, no obstante lo cual aclara- podría llevarse a cabo la ablación solicitada siempre y cuando se observe el trámite especial fijado para casos excepcionales (art. 800 bis, C.P.C., y art. 56, Ley 24.193). Opina que en este punto no desconoce los límites de la norma, la que eventualmente debiera modificarse, función propia del Poder Legislativo, o sea cuestionada su constitucionalidad, pues mientras tanto deberá ser observada, salvo en situaciones extraordinarias como la de autos. Cita doctrina y jurisprudencia sobre el tema descripto. Tras análisis de los distintos actos realizados en este proceso, señala que de lo relacionado surge la necesidad de la Sra. A.S. de ser sometida quirúrgicamente al trasplante de riñón, única posibilidad de vida de la receptora, estimando que es evidente la urgencia del caso, dado que existe para la paciente peligro de muerte, que de manera coincidentes arriban la totalidad de los profesionales médicos referenciados en el presente juicio. Hace referencia a la información recibida por la donante, aclarando que la donante puede revocar su consentimiento al trasplante hasta el mismo instante de la intervención quirúrgica (conf. art. 15, quinto párrafo, Ley 24.193). Asimismo, estima que la Sra. E.S.C. se encuentra apta para llevar a cabo el acto de donación, pues del informe de los peritos surge que el vínculo existente con la Sra. A.S., más allá de ser concuñadas, es una relación de compañerismo y afecto, y que ambas

Tomo: Folio: Fol

Secretaria: MIRTA I. MORRESI

comparten situaciones de índole familiar en las que se sienten identificadas, expresando la Sra. E. que en la actualidad entre ellas es descripta con componentes fraternales y de acompañamiento mutuo. Opina así, que entre las Sras. S. y C. existe una relación o vínculo afectivo importante que se ha desarrollado con el transcurso del tiempo (trece años), situación que se desprende de los términos de la demanda y corroborada en el informe psicológico-psiquiátrico realizado en autos, por lo que a criterio de dicha agente fiscal se encuentra acreditada la relación de amistad, trato familiar y cariño existente entre la posible donante del órgano riñón y la receptora. También manifiesta que la decisión de donar el órgano riñón, efectuada por la Sra. C. encuentra solo motivos reivindicativos y afectivos citando doctrina y jurisprudencia sobre la cuestión analizada-, pues en el caso a estudio la situación económica de las Sras. C. y S. surge clara del informe interdisciplinario de fs. 140/140 vta., y también de la audiencia llevada a cabo el día 19.052015, dispuesta por el art. 800 bis, C.P.C., de fs. 126 vta., desprendiéndose que la Sra. C. es ama de casa y que trabaja en un almacén familiar, que lo trabaja con su marido, y en otro pasaje de la misma audiencia, refiere que su actividad tiene lugar en Barrio San Lucas, que obtuvo su casa por un plan de gobierno, originariamente en Barrio Juan Pablo II, donde les fue muy mal, y que entonces su cuñado tomó la decisión de intercambiar sus casas, que de la despensa viven con su esposo e hijos y tiene una asignación familiar, como asimismo que A. era ayudante de cocina, y que su cuñado es panadero y que trabaja en panadería, que tienen una moto 110 y la casa, y que se manejan en ómnibus, salvo su cuñada que se moviliza en transporte de la clínica. Expone que de la audiencia llevada a cabo a fs. 126/129 vta. y del informe médico del perito médico oficial Dr. CREMBIL de fs. 142 surge que la Sra. A.S. es jubilada y que tiene la Obra Social de PAMI, y del informe psicológico y psiquiátrico de fs.

140/140 vta., se desprende que la Sra. C. decide donar su riñón, obedeciendo tal decisión solo a motivaciones afectivas de amistad con la receptora "...no advirtiéndose al momento del examen actual, otras posibles motivaciones...". Asevera que de lo expuesto es posible descartar que el presente acto de donación por parte de la Sra. E.S.C. se efectúe por motivos económicos, onerosos o con el fin de recibir algún tipo de beneficio de contenido patrimonial o no, situación prohibida y penada por la Ley 24.193 en sus arts. 27 y 28, y es por ello que ese Ministerio Público considera que de las constancias de autos quedaría acreditado el carácter extrapatrimonial del acto de donación. Dictamina que, por todo lo expuesto, las constancias de autos, y dado que la jurisprudencia admite a una persona donar uno de sus riñones aun cuando no tenga con el receptor la relación parental exigida por el artículo 15, Ley 24.193, la Sra. Fiscal Civil, Comercial y Laboral interviniente no encuentra motivos suficientes para oponerse a la pretensión esgrimida por la compareciente, y por lo expuesto, ese Ministerio Público Fiscal opina que este Tribunal se encuentra en condiciones de aprobar la autorización para ablación y trasplante solicitada por la Sra. E.S.C.. Evacuada dicha vista, queda la presente causa en condiciones de resolver (conf. art. 800 bis, inc. 7, C.P.C.). Y CONSIDERANDO: I) Conforme la relación de causa realizada y las constancias de autos, comparece la Sra. E.S.C., solicitando autorización judicial para el transplante de órgano (riñón) a favor de la Sra. A.B.S., trámite que fuera realizado con las pautas legales del art. 800 bis, C.P.C., que recepta a nivel provincial las pautas establecidas por el art. 56, Ley 24.193 y modificatorias, haciéndose eco así la Provincia de Córdoba de la invitación realizada por el art. 58, Ley 24.193, en tal sentido. II) Como primera cuestión, y previo a ingresar a analizar el planteo formulado, estimo prudente modificar para este caso concreto la terminología a utilizar y el modo de referir a las personas intervinientes. Es que, teniendo en consideración los destinatarios finales de esta

Tomo: Folio: Fol

Secretaria: MIRTA I. MORRESI

resolución, que especialmente son la donante (Sra. E.S.C.) y la receptora (Sra. A.B.S.), estimo que debe dejarse de utilizar la nominación habitual por los apellidos ("Sra. C." o "Sra. S.") y referir a ambas como "E." y "A.", lo que claramente contribuye a humanizar el proceso, a saber que las personas involucradas son personas de carne y hueso, que especialmente en casos como el presente, no está en juego una cuestión netamente patrimonial (como la inmensa mayoría de las causas tramitadas en los juzgados con competencia civil y comercial), y que cuando tales personas lean esta resolución, que resulta trascendental para su futuro, pueden sentirse realmente identificadas como las personas que participan en la decisión de este juez. En cuanto a la terminología a utilizar, para que E. y A. puedan leer y entender realmente lo que aquí se está resolviendo, teniendo en consideración que no tienen -ni existe razón alguna para que deban tenerlaespecialización en derecho, creo realmente que en este caso resulta útil apartarse de las formas jurídicas, y acercar el vocabulario al ciudadano común, como es hoy, además, una de las ideas y principios rectores de la nueva legislación civil y comercial cuya vigencia comenzará en agosto de este año, tal como lo señalara el Dr. LORENZETTI en el mensaje elevado al Congreso Nacional, al enviar el Anteproyecto del Nuevo Código Civil y Comercial, expresando que "...La Comisión ha puesto una especial dedicación para que la redacción de las normas sea lo más clara posible, a fin de facilitar su entendimiento por parte de los profesionales y de las personas que no lo son. Por esta razón, se ha evitado, en la medida de lo posible, las remisiones, el uso de vocablos alejados del uso ordinario, las frases demasiado extensas que importan dificultad de lectura..." (la negrita y el subrayado me pertenecen). III) Entrando a la resolución del tema planteado, debo expresar lo extremadamente sensible y movilizador que ha resultado el caso para este magistrado, y

supone también para los demás intervinientes en el caso, al menos aquéllos no acostumbrados a este tipo de hechos. Se trata, sin duda alguna, de la cuestión más compleja que ha tenido que resolver como juez, no porque haya sido tan complejo el caso específico, sino por la materia analizada, la situación de las personas involucradas y el riesgo de vida que luego será motivo de referencia específica. Nótese que, a diferencia de otros Tribunales que tienen mayor contacto con este tipo de situaciones personales, los jueces con competencia civil y comercial (especialmente los de capital, donde la competencia en familia la tiene un fuero diferente) casi no resolvemos cuestiones que no sean en definitiva patrimoniales (directa o indirectamente), salvo en aquellos casos que se interviene por restricciones a la capacidad o en amparos (y no en todos). Sin embargo, la sensibilidad frente a la situación no debe nublar la objetividad en la resolución, habiendo tenido tiempo este juez para analizar el caso, pese a lo exiguo del fijado por la ley y el establecido por este magistrado en función de la urgencia, pues desde la fecha de la audiencia donde declararan E. y A. pudo analizar con objetividad el hecho a resolver, habiendo realizado las consultas necesarias, tal como surge de las constancias del expediente. Téngase en cuenta que, como se ha expresado ya desde hace tiempo, incluso desde antes de las leyes nacionales que regulan las ablaciones y trasplantes en nuestro país, se decía que "...Los trasplantes de órganos humanos constituyen un tema actual, conflictivo e interesante, por la plétora de cuestiones múltiples que encierra. Ellos afectan a la integridad física del hombre; entran en colisión con normas morales y principios religiosos; suscitan la necesidad de crear regulaciones jurídica, ante el vacío legislativo que generalmente se observa en su derredor; y persiguen fines científicos atendibles y significativos, que obligan a una adecuada ponderación de todos los elementos en juego, tanto para no persistir en un estado de indiferencia frente a los adelantos científicos, cuanto para que el derecho demuestre que

Tomo: Folio: Fol

Secretaria: MIRTA I. MORRESI

puede alcanzar la altura de su tiempo..." (CARRANZA, Jorge A., "Los Trasplantes de Organos Frente al Derecho Civil", Editora Platense, La Plata, 1972, p. 19). Hoy, más de cuarenta años después, las palabras del notable jurista riocuartense, que integrara el Tribunal Superior de Justicia años después, siguen teniendo actualidad y vigencia. IV) Otra aclaración previa que cabe formular es la urgencia que existe en el caso concreto, y que obligó a acelerar los tiempos de un proceso que ya de por sí tiene plazos cortos. Sucede que, durante la audiencia del día 19.05.2015, A. manifestó que no se estaba dializando desde el día 5.05.2015 (fs. 158), acreditando dicha circunstancia la Sra. Asesora Letrada con fecha 20.05.2015 (fs. 136 y 138), aunque aclarando que la última diálisis sería del día 7.05.2015 (fs. 138), siendo confirmado por la Jefa del Servicio de Nefrología del Hospital Italiano (fs. 145). También ha sido debidamente corroborado el claro riesgo de vida que ello implica para A., como fue aseverado por los peritos en la audiencia del día 19.05.2015 (fs. 129 vta.), por los médicos del Sanatorio Allende (fs. 135), el representante de ECODAIC (fs. 144 vta.), y la Jefa del Servicio de Nefrología del Hospital Italiano, que en forma contundente dijo que no sabe cómo está viva (fs. 145). De tal modo, siendo la vida el bien más preciado, protegido ampliamente por nuestro derecho, en función de lo dispuesto por los arts. I, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 3, Declaración Universal de Derechos Humanos; 4, Convención Americana sobre Derechos Humanos - Pacto de San José de Costa Rica, incorporados a la Constitución Nacional en virtud del art. 75, inc. 22, como asimismo por la Constitución de la Provincia de Córdoba (arts. 4, 19, inc. 1 y conc.), corresponde actuar en función de tal protección a ese derecho fundamental. En ese sentido, se ha dicho que "...El derecho a la vida es el primer derecho natural de la persona humana preexistente a toda legislación positiva que resulta

garantizado por la Constitución Nacional, en tanto el hombre es eje y centro de todo el sistema jurídico y un fin en sí mismo -más allá de su naturaleza trascendente- por lo cual su persona es inviolable, constituyendo un valor fundamental con respecto al que los restantes valores tienen siempre carácter instrumental..." (T.S.J., Sala Penal, autos: "Vázquez, Rogelio Adrián p.s.a. homicidio culposo - Recurso de casación", Sent. Nº 113, 25/11/03. Foro de Córdoba N° 89, p. 187; citado de tal modo por BARRERA BUTELER, Guillermo, "Constitución de la Provincia de Córdoba", Advocatus, Córdoba, 2007, p. 39). De tal modo, si la vida de A. está en juego, claramente ello hace que quienes tenemos la responsabilidad de responder las peticiones de los ciudadanos, sin importar cuál sea el resultado final o la respuesta a tal pedido, lo hagamos en el menor tiempo posible, y de allí las restricciones o limitaciones que han tenido el Ministerio Público y este magistrado a la hora de dictaminar y resolver, respectivamente, incluso menores a las ya establecidas por la ley. No obsta a tal urgencia el hecho que, a diferencia de lo que fuera expresado en la audiencia por A. (fs. 128), la no realización de la diálisis no fue por un decisión médica, sino por una decisión propia de A., como bien fue aclarado por la Jefa del Servicio de Nefrología del Hospital Italiano (fs. 138 y 145), quien -debo decirlo- se mostró muy preocupada con la situación. Es que, no por tal decisión deberá dejarse de realizar lo necesario, lo correcto, cumplir con el deber como representantes del Estado, que tenemos la obligación constitucional, legal y humana de velar por la protección de la vida de los ciudadanos. No cabe justificar la decisión de A., pero si es entendible la frustración que siente que la ha llevado a darse por vencida, tal como surge de las apreciaciones durante la audiencia en el Tribunal (fs. 128 y 129 vta.), y lo que fuera expresado por la Jefa del Servicio de Nefrología del Hospital Italiano de Córdoba (fs. 145). Nótese que se trata de una persona joven aún, que tres veces por semana durante cuatro horas cada vez debe ir a

Tomo: Folio: Fol

Secretaria: MIRTA I. MORRESI

dializarse, lo que debió realizarse por diferentes vías, pues ya casi no tenía lugar por donde hacerlo, y a quien hoy casi su única salida es el trasplante, conforme será analizado más abajo. V) Determinado lo anterior, claro resulta que el planteo de E. se debe a la limitación de donantes establecida por el art. 15, Ley 24.193, referida a cónyuge o conviviente (con ciertas características) o parientes consanguíneos o por adopción hasta el cuarto grado, siempre mayor de 18 años y capaz. Es que, si E. cumpliera con tales recaudos no necesitaría de una autorización judicial, pues la ley admitiría su donación, sin intervención judicial alguna. Pero entre E. y A. no existe tal lazo de parentesco jurídico, y es por ello que se inicia este procedimiento, pues si bien el art. 15, Ley 24.193 comienza expresando que "... Solo estará permitida...", tal limitación debe entenderse en sus justos términos, referida a que puede hacerse sin necesidad de judicialización de la cuestión, porque en caso contrario no se entendería a qué casos se aplicaría el art. 56, Ley 24.193, referido a acciones civiles tendientes a obtener una resolución judicial sobre cuestiones extrapatrimoniales sobre ablación o implante de órganos o materiales anatómicos, receptado también por el art. 800 bis, C.P.C. Respecto de esta última norma, se ha dicho que "...En ella se prevé un procedimiento específico para las pretensiones tendientes a obtener autorización judicial a los fines de realizar una ablación no permitida (o expresamente prohibida) por la ley nacional. Específicamente, el trámite tiene por objeto la obtención de una venia judicial para superar la falta de parentesco entre dador y receptor y/o el no haber cumplido aquél la edad mínima (18 años)..." (HIRUELA de FERNANDEZ, María del Pilar y ANDRUET, Armando S. (h), "Nuevo artículo 800 bis del CPCC. Procedimiento especial para ablaciones de órganos", Semanario Jurídico Nº 1352, 2.08.2001, p. 129). De tal modo, la ley no prohíbe la ablación o trasplante entre donantes

vivos fuera de los casos previstos en el art. 15, Ley 24.193, sino que requiere en tal situación la necesaria autorización judicial, trámite al cual está abocado hoy este Tribunal. Así las cosas, atento lo dispuesto especialmente por los arts. 2, 13, 14, 15, 27, 28, 33, 56, 57 y 58, Ley 24.193 y modificatorias, y art. 800 bis, C.P.C., debe analizarse si ha existido la información suficiente, si el consentimiento de la donante no se encuentra viciado de algún modo, la necesidad del trasplante, si existe un fin económico en la donación, la existencia de otros probables donantes y la situación personal de E. y A.. Respecto de tales cuestiones versará esta resolución. VI) Sobre la primera cuestión (información suficiente), refiere la legislación la necesidad de información suficiente, clara y adaptada al nivel cultural de donante y receptora, relativo a los riesgos de la operación de ablación o implante, las secuelas físicas y psíquicas ciertas o posibles, la evolución previsible y las limitaciones resultantes, como asimismo las posibilidades de mejoría que, verosímilmente, puedan resultar para el receptor, pudiendo también, si no existe oposición de donante y receptor, ser suministrada la información a su grupo familiar (conf. art. 13, Ley 24.193). Respecto de ello, al realizar el pedido hoy analizado, E. manifestó haber sido informada por los especialistas que los males de A. pueden ser razonablemente mitigados o superados mediante una ínfima afectación de su integridad corporal (fs. 95). Asimismo, durante la audiencia del día 19.05.2015, preguntado a E. si conocía todos los riesgos que la operación conlleva dijo que si, que ha tenido oportunidad de analizar todas la consecuencias, aclarando que lo primero que hacen (refiriendo a los médicos) es estudios de compatibilidad y estudios para que el día de mañana no vaya a tener complicaciones por tener un solo riñón, que también para determinar que no está en riesgo su vida, refiriendo que si con un solo riñón puede estar bien, por qué no donar, comprendiendo incluso que,

Tomo: Folio: Fol

Secretaria: MIRTA I. MORRESI

pese a que tiene cuatro hijos, no podrá donar a uno de ellos (fs. 126). Revela haber conversado sobre la decisión con su familia, teniendo el apoyo de su esposo (fs. 126 vta.), y que si bien a su madre le costó asumirla, a ella y sus hermanas les pareció bien (fs. 127). Refiere que la información le fue suministrada por el Dr. NOVOA (fs. 126 vta.). Indica también que fue informada sobre el impacto que tendría en su vida estar con un solo riñón, que le dijeron sobre los cuidados especiales en los primeros tiempos, como no hacer fuerza o estar un mes en rehabilitación hasta que el cuerpo se acostumbre (fs. 126 vta.). Incluso los peritos intervinientes Dres. Verónica HADDAD y Diego Sebastián CARDO, y Lic. Graciela QUINTANA y Victoria PEDRINI fueron contundentes al expresar que E. puede darse cuenta de las implicancias de la intervención quirúrgica para la que estaría dispuesta a someterse (fs. 140 vta.). De tal modo, debe tenerse por cumplido el requisito legal, porque la donante ha referido expresamente que le han explicado las consecuencias de la cirugía, tanto en lo relativo a su condición física personal, como la imposibilidad en el futuro de ser donante nuevamente (por ejemplo de un hijo). En ese sentido, E. demuestra conocer que en forma inmediata posterior a la operación tendrá algunas complicaciones iniciales, pero que luego podrá llevar una vida normal, como ha sido explicado a este juez por los médicos del Servicio de Nefrología del Sanatorio Allende (fs. 135). Y ello es un hecho, aunque no indudable, si suficientemente probable desde el punto de vista científico, pues si una persona no pudiera vivir con un solo riñón, se encontraría prohibido el trasplante de órganos entre personas vivas, en tanto no se trata de salvar la vida de una persona, terminando con la de otra. Justamente lo que ha hecho el legislador, siguiendo los avances médicos y científicos, es regular una situación existente: una persona puede donar un riñón, pudiendo llevar una vida normal, y otra persona puede recibir ese riñón y también

llevar una vida normal después de la cirugía. Sucede que la ley no prohíbe la donación y trasplante de órganos entre vivos, sino que lo restringe a los parientes establecidos por el art. 15, Ley 24.193. Entonces, si E. ha tenido la información suficiente sobre las consecuencias, e incluso afirma haber tenido tiempo de internalizarlo y conversarlo con su familia, teniendo la venia de esta última, estimo que se encuentra debidamente cumplido el recaudo analizado, tal como también lo ha considerado la representante del Ministerio Público Fiscal (fs. 162 vta.). Nótese que incluso manifiesta conocer que le van a quedar cicatrices, que analizó en internet las mismas, pero que no le importan las mismas (fs. 127). En cuanto a A., además de existir un consentimiento médico terapéutico agregado en la Historia Clínica del Hospital Italiano (fs. 14), aunque la legislación no distingue en este punto entre donante y receptor (conf. art. 13, Ley 24.193), no puede exigirse el mismo nivel o tipo de información, porque a la receptora del órgano debe informársele cuestiones relativas a posibles prácticas diferentes al trasplante, riesgos de este último, consecuencias posteriores, de modo que pueda tomar la decisión de hacerlo sin presiones, lo que claramente puede tenerse como suficiente, en la medida que ella misma informa que desde junio de 2014 se encuentra en lista de espera del INCUCAI (fs. 129), procedimiento para el cual previamente debe haber existido información a la persona, tal como fue explicado al suscripto por los médicos del Servicio de Nefrología del Sanatorio Allende (fs. 135) y el representante del ECODAIC (fs. 144 vta.). Sin perjuicio de ello, cabe expresar que, en caso de resultar favorable la resolución del presente, previo a la realización de la intervención quirúrgica respectiva, deberá cumplimentarse con la documentación de la información, conforme lo previsto por el art. 13, tercer párrafo, segunda parte, Ley 24.193, que reglamenta dicha normativa, como asimismo aclarar en todo momento a la donante de la posibilidad de retractar la decisión hasta el instante mismo de la intervención quirúrgica,

Tomo: Folio:

Secretaria: MIRTA I. MORRESI

sin que ello genere obligación de ninguna clase (conf. art. 15, Ley 24.193). VII) En segundo lugar debe analizarse si el consentimiento de E. es fruto de su "libre voluntad" (conf. art. 13, tercer párrafo, primera parte, Ley 24.193) o se encuentra de algún modo viciado, debiendo este punto entenderse si la decisión que E. expone lo hace con su libre consentimiento y albedrío, con voluntad, intención y libertad, lo que a criterio de este juez se encuentra claramente cumplimentado. Es que, así lo sostuvo E. en oportunidad de la audiencia personal, exhibiendo una decisión, que si bien tiene derecho a arrepentirse hasta el momento mismo de la cirugía (conf. art. 15, penúltimo párrafo, Ley 24.193), resultó segura y sin signos de vacilación, al menos desde un aspecto no técnico, como es la visión de un magistrado, cuya especialidad es el derecho, y no la psicología, psiquiatría o ciencias especializadas en la materia. Ahora bien, del informe de los peritos Dres. Verónica HADDAD y Diego Sebastián CARDO, y Lic. Graciela QUINTANA y Victoria PEDRINI, exponen los mismos que E. se encuentra orientada en tiempo, espacio y persona de manera adecuada, lúcida y vigil, sus funciones cognitivas (memoria, atención) se encuentran preservadas, poseyendo capacidad simbólica y lógica racional, presenta una estructura de personalidad organizada, posee mecanismos yoicos que funcionan de manera operativa, evidenciándose en ellas ciertos indicadores narcisistas y omnipotentes de personalidad, no presentando al momento de la valoración fenómenos productivos tales como delirios o alucinaciones, ni advirtiendo a tal momento sintomatología, ni indicadores psicopatológicos que configuren algún trastorno grave de personalidad (fs. 140/140 vta.). Asimismo, al ser consultada en oportunidad de la audiencia del día 19.05.2015 por la representante del Ministerio Público Fiscal respecto a la influencia que su marido pudiera tener sobre el marido de E., A. contestó que ninguna, que se llevan bien, aclarando que no

esperaban el ofrecimiento, que ella esperaba la respuesta del INCUCAI (fs. 129), lo que por tanto demuestra que la decisión ha sido fruto de la propia voluntad de E., sin que exista el mínimo indicio siquiera respecto de algún vicio en dicha voluntad, por lo que, compartiendo el criterio expuesto por la agente fiscal interviniente (fs. 163/163 vta.), debe tenerse por cumplido también el recaudo analizado en este punto, con mayor razón si ya se ha referido que E. ha manifestado su decisión a su familia, y ha recibido apoyo de esta última (o al menos no existe tampoco el más mínimo indicio o dato en sentido contrario). VIII) Respecto a la necesidad del trasplante, no exige la ley que sea la única solución posible para el cuadro del receptor, pues establece que podrán realizarse ablación e implantación de órganos y materiales anatómicos cuando los otros medios o recursos disponibles se hayan agotado, o sean insuficientes o inconvenientes como alternativa terapéutica de la salud del paciente (conf. art. 2, Ley 24.193). En tal sentido, rica ha resultado la explicación brindada por la Jefa del Servicio de Nefrología del Hospital Italiano de Córdoba, al expresar que si bien podría dializarse a A. por vía inguinal o femoral, ello requería ir a cirugía nuevamente, a lo que se negó A., por estar cansada, no dar más (fs. 145), lo que coincide con lo afirmado por la propia A. en oportunidad de la audiencia ante este Tribunal (fs. 128), todo lo que, de cualquier modo resultaría transitorio, conforme lo expresado por la especialista (fs. 145), refiriendo la solución definitiva son las fístulas, que A. tiene tapadas, y que habría que ver (nótese el tiempo verbal utilizado por la médica tratante) si no se le puede hacer una gran cirugía en las piernas, que implica también espera, por ello fue contundente al afirmar que para A. la solución es el trasplante (fs. 145), lo que también es afirmado por la Sra. Fiscal Civil, Comercial y Laboral de 1ª Nominación de la Ciudad de Córdoba cuando expone que el trasplante "...es la única posibilidad de vida de la receptora..." (fs. 162). De tal modo, aunque podrían existir

Tomo: Folio: Fol

Secretaria: MIRTA I. MORRESI

algunas salidas transitorias, cierto resulta que de las definitivas, la única que parece ser de mejoría para el receptor (conf. arts. 2, 13, primer párrafo, y conc., Ley 24.193) es el trasplante. Incluso el hecho que A. se encuentre en lista de espera del INCUCAI para recibir un órgano para realizar el trasplante, hace presumir también que este recaudo se encuentra suficientemente cumplido, pues como surge de la declaración del representante del ECODAIC y del informe remitido por INCUCAI, en el caso concreto de A. se han llevado a cabo los pasos previos de Indicación de evaluación pre-trasplante, Autorización de financiamiento pre-trasplante (el mismo es cubierto por obra social o por el Estado, en caso), Evaluación pre-trasplante, Estudios inmunológicos, Autorización financiamiento para el trasplante, y finamente la Inscripción en las listas (fs. 131 y 144 vta.), lo que por tanto hace presumir que ha existido análisis médico y científico sobre la necesidad del trasplante. Así incluso lo recomendó el perito médico interviniente, adhiriendo y compartiendo la indicación de trasplante renal con donante vivo no relacionado (fs. 142), lo que por tanto hace que se tenga por cumplido también este recaudo. IX) En cuanto a la existencia de un fin económico en la donación, conforme lo diligenciado en la causa, ello resulta descartado, conclusión también esbozada por el Ministerio Público Fiscal (fs. 163 vta./164 vta.). Nótese que se trata este de una de las cuestiones más complejas en este tipo de casos, que a fin de evitar la venta de órganos, que la ley expresamente ha prohibido y reprimido (conf. arts. 27, inc. f, 28, 33 y conc., Ley 24.193), pero que en este caso no aparece. En tal sentido, de la entrevista realizada con E. y A. surge que ambas familias no tienen un buen pasar económico, ya que viven en barrios de clase media, de planes del Gobierno Provincial (barrios San Lucas y Juan Pablo II), E. es ama de casa y tiene una despensa de barrio junto a su marido en su casa, y percibe una

asignación familiar; A. está jubilada con motivo de su cuadro actual (lo que puede presumirse desde que posee PAMI como obra social), y su marido es panadero, conforme ambas han respondido al cuestionamiento, encontrándose ambas familias en la lona, al decir de A. (fs. 126 vta./127 y 129 vta.). Si bien algunos de estos datos no han sido expresamente corroborados en el expediente, cabe presumir la incapacidad económica y la inexistencia de ánimo de lucro. Es que, desde el momento que E. comparece patrocinada por asesora letrada, ya ello implica un previo análisis de la situación por dicha representante del Ministerio Público, pero fundamentalmente el lugar donde viven, y las labores que realizan hacen presumir tal situación. Es que, de encontrarse mejor económicamente, probablemente lo primero que harían es mejorar su situación de vida, y si no lo hacen, cabe pensar que es porque no pueden. Si a ello se suma la situación personal entre ambas, que será analizado en un punto posterior de esta sentencia, cabe considerar la inexistencia del ánimo de lucro. X) Otro punto a analizar, quizás el más complicado en este caso concreto, es el relativo a la inexistencia de otros posibles donantes, que ingresaran en la casuística del art. 15, Ley 24.193. Al respecto, si bien comparto la apreciación formulada al dictaminar el presente caso (fs. 163/163 vta.), debo disentir con la representante del Ministerio Público Fiscal en cuanto a la apreciación formulada en oportunidad de la audiencia del día 19.05.2015, cuando preguntó a E. si sabe que la ley obliga a los familiares directos, pues, como bien contestó E., expresando que no lo tenía tan claro (fs. 127 vta.), ello no es así. En la República Argentina la donación de órganos es voluntaria, nunca obligatoria. Lo que puede ser obligatorio es respetar la decisión tomada en forma voluntaria por el donante o no donante, que es diferente. Ya se ha explicado más arriba que cuando la ley limita las personas que pueden ser donantes vivos, lo hace en el entendimiento que respecto de esas personas no existe necesidad de autorización judicial.

Tomo: Folio: Fol

Secretaria: MIRTA I. MORRESI

En tal sentido, se ha explicado con razón que "...La necesidad de un parentesco o de situaciones como las descriptas en la norma se ha basado en lo siguiente: a) el problema del rechazo del órgano por las autodefensas del organismo, que es menos agudo entre personas con mayor compatibilidad genética; b) la sola justificación del sacrificio cuando hay lazos incuestionables, o sea, la presunción legal de que frente a esos lazos hay motivaciones que los hacen admisibles, y c) el temor al referido comercio de órganos. El problema del rechazo se desvanece. Era el único aspecto realmente de carácter médico que debió preocupar a los galenos. Con la ciclosporina, la inmunosupresión o inmunodepresión, se reafirma la posibilidad que de hecho estaba contemplada al aceptarse trasplantes entre parientes no consanguíneos. Hoy los cónyuges, los parientes adoptivos y los que viven en concubinato están facultados. La pregunta viene sola: ¿por qué no el amigo, el vecino, el novio, el connacional, el condiscípulo o el socio? En la jurisprudencia se ha comenzado a desconocer el mandato prohibitivo de la norma..." (CIFUENTES, Santos, "Derechos personalísimos", 3ª ed., Astrea, Bs. As., 2008, p. 355). Comparto plenamente los dichos del autor citado, y acreditados los demás extremos para la procedencia de la autorización, no existe razón para denegarla, lo que incluso es compartido por la agente fiscal (fs. 164 vta./165). El hecho que pudieran existir otros dadores no implica en modo alguno que uno que quiere hacerlo no pueda donar. De seguirse la tesis de la Sra. Fiscal Civil, Comercial y Laboral (expuesta en la audiencia, no al dictaminar), implicaría que algún órgano (administrativo o judicial) del Estado podría obligar al pariente en grado legal a donar un órgano, lo que no sólo no se encuentra previsto en norma alguna, sino que contraría los propios principios de la normativa, donde trata de una decisión personalísima y voluntaria, e incluso ideológica y

terminológicamente no podría hablarse de "donación", que supone un acto voluntario de quien lo realiza. Pero además, entendido de tal modo, en la medida que existe un pariente en grado legal con posibilidad de ser donante, ello excluiría a otro potencial donante no pariente, eliminando así el principio básico del sistema, cual es que la donación sea un modo de salvar o mejorar la vida del receptor, sin causar mayores complicaciones al donante. Si ello se cumple ¿qué razón podría existir para negar la posibilidad? La vida y la salud no son solo derechos de las personas, sino del propio Estado, que debe garantizarlo, tal como lo prescriben las normas arriba citadas respecto del derecho a la vida, y los arts. XI, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 25, Declaración Universal de Derechos Humanos; 12, inc. 1, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y Civiles y Políticos, todos incorporados a nuestra Constitución Nacional en virtud del art. 75, inc. 22; y arts. 19, inc. 1, 38, inc. 1 y 59, Constitución de la Provincia de Córdoba. De tal modo, si la norma no establece obligatoriedad, como tampoco que mientras existan parientes en grado legal no puede admitirse otros, no cabe exigir el recaudo, y sí así lo hiciera, esa norma debería ser analizada a la luz de las normas constitucionales citadas, cuya jerarquía sería muy superior a aquélla. De tal modo no encuentro razón por la cual E. no pudiera ser donante de A., en la medida que todos los recaudos antes expresados sean cumplidos. Además, cabe acotarlo, si bien no ha sido acreditado, cierto es que tanto E. como A. han expresado que de los tres hijos de A. sólo uno es mayor de 18 años, pero el mismo es operado del corazón (fs. 126 vta., 128 y 129 vta.), e incluso que el hijo de 17 años, que llegaría pronto a la mayoría de edad sufre estenosis pulmonar y diabetes (fs. 129 vta.). En cuanto a la familia de A., ha expresado ella que su madre y tíos sufren de chagas, aclarando que son de la Provincia de Santiago del Estero (fs. 129), que su hermana es diabética y tuvo un pre infarto y su hermano tuvo

Tomo: .......Folio: .....

Secretaria: MIRTA I. MORRESI

hepatitis (fs. 128), pero no tiene contacto ni con el hermano y el padre, ni con la familia de este último (fs. 128 y 129). Es más, refiere que solo su hermana y madre siguieron su enfermedad, pero que su madre no entiende lo que pasa (fs. 128 y 129). Nótese que de existir realmente los cuadros antes expuestos, efectivamente no podrían ser donantes, conforme fue aseverado por los médicos del Sanatorio Allende (fs. 135), y si bien no puede ello corroborarse, cabe presumirlo, pues frente a la necesidad de trasplante, primero analizan a los parientes, y si en el caso no fue posible, hace presumir que no podían serlo. Uno de los puntos planteados en la audiencia (debo destacar que no mantenido luego en el dictamen) por la representante del Ministerio Público Fiscal es la relativa a la exclusión del marido de A., habiendo mencionado esta que el mismo es diabético, al igual que el marido de E. (fs. 126 y 129), como asimismo que es sostén del hogar (fs. 128), queriendo decir en la oportunidad A. que si se sometía a la cirugía, con la convalecencia posterior, no podría hacer esfuerzo, siendo panadero, que requiere esfuerzo en la labor, y entonces no podría trabajar y con ello llevar lo necesario para que a esa familia, que no le sobra un peso, pudiera continuar viviendo. Al respecto debo expresar que si bien no existe prueba alguna sobre la incompatibilidad del marido de A. para ser donante, o de la enfermedad que no permitiría que lo fuera, ello no es óbice para el pedido formulado en este expediente. En primer término debo reiterar que si los médicos tratantes no se han concentrado en el marido, suponiendo que éste hubiera prestado su voluntad para ello (lo que no sabemos, ni resulta obligatorio para el mismo), hace pensar que resulta posible que alguno o todos los datos antes expuestos sean ciertos, y por ello fue descartado. Incluso la Jefa del Servicio de Nefrología del Hospital Italiano de Córdoba, que ha tratado a A. durante bastante tiempo antes de esta situación actual, expresamente ha sostenido que el marido de A. fue

descartado, aunque no podía recordar el motivo, creyendo que era por el tipo de sangre (fs. 145). Pero además, si bien es cierto que los médicos del Sanatorio Allende han expresado que en poco tiempo podría volver a tener una vida normal (fs. 135), cierto es que al menos durante el tiempo de la internación, y un tiempo inmediato posterior, razonable resulta que deba cuidarse o no realizar demasiados esfuerzos, y en una familia de clase trabajadora, con dos hijos menores, un hijo con problemas cardíacos de apenas 18 años, una mujer jubilada y trasplantada, claramente alguien tiene que salir a trabajar y ganar el pan necesario para la subsistencia familiar. Y por lo que surge del caso de marras, o incluso cabe presumirlo, ello es realizado por el marido de A., y por tanto también desde este aspecto no resulta irracional o ilegal que haya sido descartado, o al menos no obsta a que E. pueda ser la donante. XI) Finalmente, en orden a la situación personal de E. y A., cabe expresar que si bien no son parientes en los términos legales, fácticamente tienen una relación similar al parentesco, incluso mejor de la que A. tiene con algunos de sus parientes. Nótese que no se trata de dos personas ajenas, sino muy cercanas, con un grado de cercanía política, que si bien para la ley no determina parentesco en grado autorizado, lo cierto es que el mismo existe. Es que, como se encuentra acreditado con la copia de partida de matrimonio de fs. 9/9 vta. y la copia de libreta de familia de fs. 8, A. está casada con el Sr. L.M.C., hijo del Sr. M.A.C. y la Sra. A.M.S., mientras que E. está casada con el Sr. D.E.C., hijo del Sr. M.A.C. y la Sra. A.M.S., lo que claramente demuestra que ambos maridos son hijos del mismo padre y madre, o sea que son jurídicamente hermanos, lo que significa que A. y E. con concuñadas, por estar casadas con dos hermanos. En este punto E. ha afirmado que conoce a A. hace trece años, que son muy directas, que sus esposos son muy unidos, que las familias son muy unidas, sus hijos también son muy unidos (fs. 126/126 vta.), que respecto del vínculo cotidiano se ven cada tres semanas, pero

Tomo: Folio: Fol

Secretaria: MIRTA I. MORRESI

diariamente se mandan mensajes, y preguntado por el cumpleaños de A. respondió que es el día 13 de octubre (fs. 127 vta.). Respecto de A. no tiene contactos familiares, que el papá está juntado con otra señora, y que a partir de ahí se rompió la relación, y que la única relación que ve es con ellos que son su familia, su suegro, su cuñada, no ve otro vínculo (fs. 127 vta./128), lo que resulta conteste con lo afirmado por A. respecto a que E. y su familia son más familia que sus hermanos, reconociendo la calidad de la persona en E. (fs. 129). Incluso contundente ha resultado el dictamen pericial, cuando exponen que con respecto al vínculo existente con A., más allá de ser concuñadas, lo refiere como una relación caracterizada por el compañerismo y el efecto, compartiendo ambas situaciones de índole familiar en las que se sienten identificadas, describiendo la relación actual con componentes fraternales y de acompañamiento mutuo (fs. 140 vta.), valorando en E. la angustia que genera en ella el actual padecer de A., y el impacto que significaría para ella la pérdida por la muerte de su concuñada (fs. 140 vta.), concluyendo que infieren que a E. la une a su concuñada A. un vínculo caracterizado por la afecto y la identificación, generando por el padecimiento y el riesgo de la vida de A., angustia en E. por la posible pérdida, lo que hace que surja en ella la necesidad de brindarle ayuda, entendiendo la misma en el "hacer" (a través de actos), y no solo el decir, y es ello lo que motiva a E. a ofrecerse como posible donante, no encontrándose otras posibles motivaciones, más allá de lo reivindicativo y afectivo (fs. 140 vta.). De tal modo, que E. hoy no pueda estar incluida en los donantes autorizados por la ley, es sólo una cuestión de política legislativa, pues claro ha quedado que los parientes establecidos por la ley no están determinados por la compatibilidad genética, en tanto ello no existe entre cónyuges, convivientes o parientes adoptivos, y sin embargo la ley los autoriza a ser donantes vivos. La ratio legis es en realidad el gran flagelo en la materia, cual es el comercio de órganos, que el legislador ha presumido inexistente cuando hay vínculos parentales entre donante y receptor. Es decir, ha presumido que entre ellos existirán vínculos fraternales, y ello también le ha hecho presumir al legislador la inexistencia de interés económico. Todo ello se cumple en el caso de E. y A., y por ello, si bien el legislador no ha previsto su caso, ha establecido el procedimiento para que seamos los jueces quienes determinemos caso por caso la situación, como se hace en el presente. XII) Determinado todo lo anterior, no encuentro razón para negar la autorización peticionada por E., coincidiendo con el Ministerio Público Fiscal (fs. 164 vta./165), en tanto la misma, realizado un importantísimo acto altruista y solidario, va a dar salud y vida a otra persona, lo que es bien sabido por E. y A. Nótese que E. manifiesta que está haciendo algo muy importante ayudando a A., y no tener temor, que ha pensado en sus hijos, pero que es ama de casa y no tiene una vida que tenga que trabajar en otra cosa (fs. 126/127). Ella manifiesta que su meta es seguir teniendo a A. a su lado, y que si no le dona tendrán que seguir esperando un órgano de la lista de espera del INCUCAI, que están cortando clavos, que cada día agradece que esté con ellos (fs. 127). Ya desde hace tiempo se expresaba que no debían cerrarse los ojos a la solidaridad, que obliga a actuar en beneficio de otros seres menesterosos de ayuda, autorizando, vgr., la mutilación voluntaria o la intervención quirúrgica en favor de quienes padecen un peligro de muerte (conf. CARRANZA, Jorge A., ob. cit., p. 21), siempre que ello no implique para el donante la muerte o una grave modificación de su estado de salud, pues "...Frente al derecho a la vida del receptor de un órgano en riesgo permanente se opone el derecho a la integridad corporal de la dadora, que en el caso se podría admitir no estaba prácticamente amenazado..." (CSJN, 06/11/1980, Fallos 302:1298; citado de tal modo por CARRANZA TORRES, Luis R., "Protección Jurídica de la Salud", 1ª ed., Alveroni, Córdoba, 2013, p.

Secretaria: MIRTA I. MORRESI

227), tal como sucede en el caso concreto, donde ha quedado debidamente expuesto que E. podrá llevar luego del trasplante una vida normal, produciendo en cambio un gran mejoramiento de la calidad de vida de A., pudiendo afirmar incluso que puede salvarle la vida el trasplante. En tal sentido, se ha dicho que "... Sólo es justificable la autorización para dar un órgano de mediar una expectativa lógica de que ello se proyecte en la salvación o prolongación de la vida del receptor..." (CN Civ. Sala H, en autos: "H.C.", 21/04/1989, LL, 1991-B-293; citado de tal modo por CARRANZA TORRES, Luis R., ob. cit., p. 227), lo que en el caso concreto resulta patente, en tanto hoy casi la única solución para A. es un trasplante, ya sea de un donante vivo como E., o uno cadavérico, para lo cual espera en las listas del INCUCAI. De tal modo el acto de E., si bien puede ser retractado en cualquier momento antes de la intervención quirúrgica, y reitero que ello debe ser aclarado a la misma, es un profundo acto de amor hacia otra persona, no sólo dándole salud, dándole la oportunidad de vivir, y por ello ni el derecho ni el Estado pueden ser ajeno a tan noble acto, en la medida que no existan razones que lo prohíban. En el caso no hay razón alguna para limitar tal decisión, y por ello corresponde hacer lugar al pedido formulado, en las condiciones establecidas en considerandos anteriores. XIII) No puedo dejar pasar la oportunidad para, pese a alguna diferencia de criterio que pueda haber existido, fruto de la función que cada uno cumple en el proceso, agradecer y felicitar a todos los partícipes de este procedimiento (asesor letrado, fiscal, peritos oficiales y de control, médicos, representantes del INCUCAI y funcionarios de este juzgado) por la celeridad, seriedad, confidencialidad, corrección, profesionalismo, sensibilidad y confiabilidad en el desarrollo de la tarea que a cada uno le cupo, lo que ha colaborado de gran manera para la solución de la cuestión debatida en apenas 6 días hábiles desde que la causa ingresó a este Tribunal.

XIV) Atento que la Sra. Fiscal Civil, Comercial y Laboral de 1ª Nominación de la Ciudad de Córdoba ha dictaminado en el mismo sentido que este magistrado, siendo también el criterio sustentado por la peticionante, ello significa que la resolución no puede ser recurrida (conf. arts. 800 bis, penúltimo párrafo, a contrario sensu, y 354, primer párrafo, C.P.C.), y por tanto será de ejecución inmediata, librándose los oficios y notificaciones que correspondan. XV) Atento la cuestión planteada en el presente, cuestión que resulta de interés social, estimo prudente que la resolución sea remitida a la oficina de prensa del Tribunal Superior de Justicia, para su publicación del modo que estimen pertinente a la sociedad en general, pero en un formato diferente, a fin de mantener y garantizar la confidencialidad, eliminando todos los nombres y apellidos de donante y receptora y sus parientes, utilizando para ello iniciales, al igual que con la carátula de la causa, lo que será realizado por este Tribunal el primer día hábil posterior al presente. Cualquier otra publicación que se realice de esta resolución deberá hacerse de igual modo, por lo que el formato presente sólo se encontrará en el expediente y en el protocolo del Tribunal. XVI) Atento lo expresado por A., la Jefa del Servicio de Nefrología del Hospital Italiano, los médicos del Sanatorio Allende, que no existe constancia alguna que esté dializándose en este momento la receptora, y que por esta resolución se autoriza el trasplante entre donantes vivos, exhorta este juez a A. a fin que vuelva a realizar tal práctica médica, a fin que finalmente la cirugía a realizar pueda llegar a buen puerto. El Estado (entendido en sentido amplio) ha hecho un gran esfuerzo en su favor, con la actuación de Asesor Letrado, Fiscal, peritos, médicos y este Tribunal, llegando a la autorización prestada. Ahora también requiere un esfuerzo más de A. para vivir y tener una mejor calidad de vida, realizando las prácticas médicas prescriptas, especialmente la diálisis. De nada habrá servido tanto esfuerzo, si no se comienza por ese primer paso. No puedo obligar a A. a hacerlo, no sólo

Tomo: Folio: Fol

Secretaria: MIRTA I. MORRESI

porque es una decisión personalísima, sino porque no es objeto de este procedimiento, pero sí puedo exhortar a que, si todos hemos pensado en que el gran acto de amor de E. puede darle vida, es porque A. quiere vivir, y esa decisión comienza por ella misma, volviendo a la diálisis, necesaria en lo inmediato incluso para poder llegar a la cirugía de trasplante. Ojalá A. tome esa decisión, y aplaudo la misma si así lo hace. Por todo ello, y lo dispuesto por arts. arts. I y XI y conc., Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 3, 25 y conc., Declaración Universal de Derechos Humanos; 4 y conc., Convención Americana sobre Derechos Humanos - Pacto de San José de Costa Rica; 12 y conc., Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y Civiles y Políticos; 31, 33, 75, Constitución Nacional; 4, 19, 38, 59 y conc., Constitución de la Provincia de Córdoba; 2, 13, 14, 15, 27, 28, 33, 56, 57, 58 y conc., Ley 24.193 y modificatorias y sus decretos y resoluciones reglamentarias; 326, 327, 328, 329, 330, 800 bis y conc., C.P.C., y oída la Sra. Fiscal Civil, Comercial y Laboral de 1ª Nominación de la sede judicial, **RESUELVO: 1.** Hacer lugar al pedido formulado por la Sra. E.S.C., D.N.I. XXXXXXX, y en su mérito, autorizar la donación y trasplante de riñón de la peticionante a la Sra. A.B.S., D.N.I. XXXXXXX, intervención quirúrgica que deberá realizarse previo cumplimiento de lo dispuesto por el art. 13, tercer párrafo, segunda parte, Ley 24.193, conforme lo expresado en considerando VI, debiendo aclararse a la donante que puede arrepentirse de la decisión hasta el momento mismo del inicio de la intervención respectiva, sin generar ello obligación de ninguna clase. 2. Exhortar a la Sra. A.B.S., D.N.I. XXXXXXXX, a la realización en forma inmediata de las diálisis necesarias. 3. Reconocer, agradecer y felicitar a todos los partícipes de este proceso, en los términos expresados en considerando XIII. 4. Ordenar la publicación de la presente resolución del modo establecido en considerando XV. **5.** Comunicar a ECODAIC / INCUCAI la presente resolución del modo establecido en considerando XV y punto 4 del resuelvo. **6.** Librar oficio en forma inmediata al Servicio de Nefrología del Sanatorio Allende, comunicando la presente autorización, con las pautas establecidas en este resuelvo y considerandos pertinentes. **7.** Sin costas. **Protocolícese, hágase saber y dese copia.**-

JULIO L. FONTAINE (h)
JUEZ